



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE**

**EXPEDIENTE: JDC/055/2018.**

**ACTOR: RENÉ ARTURO  
BAYARDO MEDRANO RÍOS  
DOMENZAIN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA ALMA DELFINA ACOPA  
GÓMEZ Y SECRETARIO  
AUXILIAR: MARIO HUMBERTO  
CEBALLOS MAGAÑA**

Chetumal, Quintana Roo, a diez de mayo del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente INC/QROO/244/2018, promovida por el ciudadano René Arturo Bayardo Medrano Ríos Domenzain.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo 149</b>	ACU-CECEN/149/ENE/2018
<b>Acuerdo 149-1</b>	ACU-CECEN/149-1/ENE/2018
<b>Comisión Electoral</b>	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/055/2018

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

- Acuerdo Nacional de Alianza del PRD.** El 3 de septiembre de dos mil diecisiete, el IX Consejo Nacional del PRD, aprobó el resolutivo del Noveno Pleno Extraordinario, relativo a los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, y para los Procesos Electorales Locales 2017-2018.
- Acuerdo Local de Alianza del PRD.** El 22 de octubre de dos mil diecisiete, el VIII Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, aprobó el acuerdo OCTAVO, por el cual se aprueba la política de alianza para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- Convocatoria.** El 2 de diciembre de dos mil diecisiete, el VIII Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, emitió la Convocatoria para elegir candidatos a Presidentes Municipales, Síndico, Regidores, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Observaciones a la Convocatoria.** El 5 de enero de 2018<sup>1</sup>, la Comisión Electoral, emitió el acuerdo ACU-CECEN/46/ENERO/2017, mediante el cual emiten observaciones a la Convocatoria del PRD para elegir candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.



5. **Solicitud de Registro de Coalición Total.** El 13 de enero, los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el Instituto solicitud de registro de coalición total, denominada “Por Quintana Roo al Frente”.
6. **Aprobación de Coalición Total.** El 23 de enero, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/R-003/18, mediante el cual aprobó la solicitud de registro de la coalición total presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, denominada “Por Quintana Roo al Frente”.
7. **Aprobación de Registro de Precandidatos.** El 26 de enero, la Comisión Electoral emitió el Acuerdo 149, mediante el cual le otorgó el registro, entre otros, como precandidato al Ciudadano René Arturo Bayardo Medrano Ríos Domenzain, al cargo de Precandidato a Presidente Municipal propietario, en el Ayuntamiento de Tulum.
8. **Imposibilidad de celebrar la Elección.** El 3 de febrero, el Presidente, Vicepresidenta y Secretario Vocal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, ante la imposibilidad de instalar el Comité Estatal Electivo, mediante escrito solicitan al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, que el proceso de selección de candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo, sean designados por éste; en virtud de no haber obtenido la mayoría de las firmas mínimas de la Mesa Directiva para celebrar el Consejo Estatal Electivo, en fecha 4 de febrero.
9. **Escrito de solicitud de incorporación de planilla.** El 3 de febrero, el ciudadano Luis Orlando Oliva Alamilla en su calidad de representante y precandidato suplente de la fórmula integrada por los ciudadanos Víctor Mas Tah y Luis Orlando Oliva Alamilla, al cargo de presidente municipal de Tulum, Quintana Roo, con folio 01, solicita el otorgamiento del registro de la citada formula, toda vez que cumplieron en tiempo y forma con todos y cada uno de los requisitos establecidos de la convocatoria.



10. **Acuerdo 149-1.** El 3 de febrero, la Comisión Electoral emitió acuerdo por medio del cual se resuelve sobre la situación jurídica de los precandidatos del PRD para el proceso de selección interna al cargo de elección popular de Presidentes y Presidentas Municipales, de los Ayuntamiento del Estado de Quintana Roo para el proceso constitucional local 2017-2018.
11. **Designación de Candidaturas.** El 3 de abril, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, emitió el acuerdo ACU-CECEN-VIII/IV/2018, mediante el cual realiza la designación de candidatas y candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Quintana Roo.
12. **Juicio Ciudadano.** El 6 de abril, inconforme con el acuerdo ACU-CECEN-VIII/IV/2018, el ciudadano René Arturo Bayardo Medrano Ríos Domienzain, promueve ante este Tribunal juicio ciudadano el cual fue registrado con el número de expediente JDC/028/2018.
- Recurso en el cual en fecha once del mismo mes, se dictó sentencia, declarándolo improcedente y ordenándose su reencauzamiento a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que resolviera lo que en derecho procedía.
13. **Solicitud de Registro de Planillas.** El 8 de abril, la coalición total “Por Quintana Roo al Frente”, presentó ante el Instituto la solicitud de registro de las planillas postuladas para contender en los once municipios del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; en la cual se postuló como candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Tulum, al ciudadano Víctor Mas Tah.
14. **Resolución Intrapartidista.** El 15 de abril, la Comisión Nacional, emitió su resolución dentro del expediente INC/QROO/244/2018, declarándolo infundado.
15. **Aprobación del Registro de Planillas.** El 20 de abril, el Consejo General, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-093-18, mediante el cual aprobó el registro de las planillas a integrantes de los once



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/055/2018

Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, postuladas por la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, a efecto de contender en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el próximo primero de julio.

16. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El 21 de abril, inconforme con lo resuelto por la Comisión Nacional, dentro del expediente INC/QROO/244/2018, el ciudadano René Arturo Bayardo Medrano Ríos Domenzain, promovió el presente juicio ciudadano.
17. **Radicación y Turno.** El 6 de mayo, se dio vista a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, de la recepción de la documentación y cumplimiento de las reglas de trámite por parte de la autoridad responsable; en consecuencia se acordó la integración del expediente JDC/055/2018, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para los efectos legales correspondientes.
18. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** El 9 de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el medio de impugnación JDC/055/2018, quedando el expediente en estado de resolución.

## **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

19. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal.

## **PROCEDENCIA.**

### **Requisitos de Procedencia.**

20. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26, de la Ley de



Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

### **Causales de improcedencia.**

21. No se actualiza causal alguna de improcedencia previstas en el artículo 31, de la Ley de Medios, lo cual se atiende de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

### **Legitimación, Personería e Interés Jurídico**

22. Dichos requisitos se encuentran plenamente satisfechos, porque en el presente caso el acto impugnado es la resolución emitida por la Comisión Nacional, dentro del expediente INC/QROO/244/2018, en la cual declara infundado el recurso promovido por el actor.

23. Por lo que hace a la personería, la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce la personalidad del ciudadano René Arturo Bayardo Medrano Ríos Domenzain, como actor dentro del expediente INC/QROO/244/2018; en consecuencia, se estima que el impugnante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado.

### **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.**

24. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el actor, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la determinación tomada en la elección o designación de Víctor Mas Tah como candidato a la presidencia municipal del Tulum y se le ordene a la responsable que el candidato debe emanar de quienes tienen la calidad de precandidatos en el proceso interno de selección.

25. Su causa de pedir la sustenta en la violación al principio de certeza, legalidad e imparcialidad, en razón de que no fue notificado de forma legal de las resoluciones que versan respecto a la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Tulum, así mismo alega la violación a su derecho de votar y ser votado.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/055/2018

26. En esencia, el actor hace valer tres agravios, los cuales se estudiarán el primero y segundo de forma conjunta por contener similares pretensiones y el tercero de manera individual, sin que ello signifique una afectación jurídica al actor, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto. Así lo ha sustentado la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>2</sup>
27. En este sentido, el actor aduce, en síntesis los siguientes agravios:
1. Que del Acuerdo 149, hasta este momento no se le han entregado copias certificadas, situación que ya había ordenado este órgano jurisdiccional en el diverso JDC/027/2018, por lo que vulnera su esfera de derechos, porque en dicho documento se acredita su calidad de precandidato para el cargo de presidente municipal de Tulum, Quintana Roo.
  - Que el Acuerdo 149, no se desprende alguna fundamentación y motivación alguna para la emisión de un posterior ni de una suspensión del acuerdo, para emitir uno diverso.
  - Que se desconoce de manera íntegra el supuesto acuerdo identificado como Acuerdo 49-1 de la Comisión Electoral, por lo que resulta falso y despegado a los principios de la garantía de audiencia con la que goza como simpatizante que participó en el proceso de selección interna, así como el derecho a conocer de manera transparente y eficaz en tiempo y forma la resolución de precandidato y como candidato a la fórmula integrada por los ciudadanos Víctor Mas Tah y Luis Orlando Oliva Alamilla, al cargo de presidente municipal de Tulum, Quintana Roo.
  - Que la autoridad no realizó una debida y correcta publicación del Acuerdo 149-1, debió acreditar con pruebas fehacientes,

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



tanto su publicación en los estrados así como en su página de internet, situación que en la especie dentro de la resolución que se impugna no aconteció.

- Que se le privó de su garantía de audiencia, porque de no haberse dado una verdadera publicidad del Acuerdo 149-1 de la Comisión Electoral, en ningún momento tuvo conocimiento de la supuesta participación del proceso interno de selección del ciudadano Víctor Mas Tah y Luis Orlando Oliva Alamilla al cargo de presidente municipal de Tulum.
- 2. La violación del PRD y de sus órganos internos de los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, por no haberle notificado de forma legal ninguna de las resoluciones que han tomado respecto a la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tulum, por medio de los Acuerdos 149 y 149-1.
- 3. Violación de su derecho constitucional de votar y ser votado, al designar como candidato a la Presidencia Municipal de Tulum a un ciudadano que no participó en el proceso de selección interno.

## ESTUDIO DE FONDO.

28. Ahora bien, por cuanto a los dos primeros agravios en los cuales se duele que la autoridad responsable no realizó la debida notificación del Acuerdo 149 y que el Acuerdo 149-1 es falso, puesto que no se le dio la publicidad en entrados ni en medios electrónicos, y con ello se violentan los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, por lo que resultan **infundados** los agravios.
29. De los argumentos esgrimidos por el actor, se desprende que a su dicho no le fue notificado en tiempo y forma el Acuerdo 149, por lo que se violenta su derecho de petición al no entregarle las copias certificadas que solicitó y que dentro del expediente JDC/027/2018 este Tribunal ordenó se llevará a cabo.



30. En este sentido, el 7 de mayo este Tribunal resolvió el incidente de in ejecución de sentencia promovido por el hoy actor, en contra de lo mandatado en el juicio ciudadano 27/2018.
31. Dicho incidente se declaró infundado, puesto que la Comisión Electoral el día 10 de abril, por medio de escrito dirigido a este Tribunal, señaló que se le entregaría toda la información solicitada al actor en las oficinas que ocupa la Secretaría Técnica de ese órgano Electoral, para que en cualquier día y hora hábil pudiera recogerlas; el 21 de abril, el actor presentó escrito ante el Tribunal por medio del cual refirió que no había obtenido los documentos solicitados; el día 27 de abril por medio de correo electrónico se informó a este Tribunal por parte de la Comisión Electoral, que en tiempo y forma se dio cumplimiento a lo mandatado en el JDC/027/2018, mismo que fue notificado al actor por medio de cedula de notificación publicada en los estados de la comisión electoral, no obstante lo anterior, remitió a este órgano jurisdiccional las copias certificadas de las documentales solicitadas por el actor, por lo se pusieron a disposición para que se presentara a la oficina de la Secretaría General de este Tribunal para realizar la entrega formal.
32. En cuanto a que no existe ninguna fundamentación por medio de la cual se emitiera el Acuerdo 149-1, este Tribunal estima que no le asiste la razón por las siguientes consideraciones.
33. El artículo 135 de la Constitución Local señala que es derecho de los partidos políticos postular candidatos a cargos de elección popular.
34. El 5 de enero, la Comisión Electoral emitió el Acuerdo por medio del cual se emitieron observaciones a la convocatoria del PRD, para elegir candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores para participar en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Quintana Roo.
35. El 26 de enero, se emitió el Acuerdo 149 y con ella se resolvieron las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el proceso de selección interna al cargo de elección popular de Presidentes y



Presidentas Municipales de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo para el proceso electoral local 2017-2018.

36. El 3 de febrero se recibió en la oficialía de partes de la Comisión Electoral sendos escritos por parte de diversos ciudadanos, entre ellos de Víctor Mas Tah y Luis Orlando Oliva Alamilla, por medio del cual solicitaron su inscripción como precandidatos en sus calidades de propietario y suplente, respectivamente, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, toda vez que cumplieron en tiempo y forma con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las Bases Segunda y Cuarta de la convocatoria, lo cual lo acreditaron mediante copia simple de su acuse de registro con estatus de "completo".
37. En este sentido, el mismo 3 de febrero la Comisión Electoral por medio del Acuerdo 149-1 declaró la procedencia de la solicitud de Víctor Mas Tah y Luis Orlando Oliva Alamilla como precandidatos en sus calidades de propietario y suplente, para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Tulum.
38. De igual manera, en autos del expediente se observa la cédula de notificación del Acuerdo 149-1, la cual señala que se publicó en estrados y en la página de internet de ese órgano comicial, esto con fundamento en los artículos 3 f) y h), y 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, que a letra señalan:

*Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

*f) Estrados: Lugar físico determinado por las instancias electorales, para la publicación de los acuerdos y resoluciones que emitan, en donde se garanticen los principios de transparencia y publicidad.*

*h) Publicación: Acto del órgano electoral que garantiza los principios de transparencia y certeza de los acuerdos y resoluciones del órgano.*

*Artículo 5. Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.*

...

*Los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en los estrados y en la página de Internet de la Comisión Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.*

39. En este sentido, es dable establecer que la comunicación entre los órganos del partido y sus militantes, precandidatos, candidatos, es a través de sus estrados.
40. Por ello de la misma manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado criterios relativos de los requisitos que necesariamente deben tener las notificaciones por estrados, siendo este el acto por medio del cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, el presupuesto lógico para su validez legal, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para este, acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano notificador.
41. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 10/99<sup>3</sup> de rubro, “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”.
42. En este sentido, resulta una carga procesal para candidatos, precandidatos y representantes de acudir a la sede del órgano electoral para imponerse del contenido de las actuaciones tanto del órgano electoral como del jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.
43. Por lo todo lo anteriormente mencionado, y al ajustarse a su normativa interna este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor en cuanto a este punto.
44. Ahora bien, en cuanto a los argumentos tendientes a que el actor no le otorga veracidad al Acuerdo 149-1 puesto que a su dicho, nunca le fue

<sup>3</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1000/1000836.pdf>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

notificado la emisión del mismo, y con ello no se dio por enterado de la participación de Víctor Mas Tah como precandidato y con ello viola los principios de certeza, legalidad e imparcialidad al no notificarle las decisiones de la Comisión Electoral, este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor por las siguientes consideraciones.

45. En primer lugar, como ya quedó demostrado en párrafos anteriores, la Comisión Electoral, fijó cédula de notificación en sus estrados, a efecto de dar a conocer entre sus militantes, precandidatos y sus representantes, del otorgamiento de registro como precandidato propietario a Víctor Mas Tah y como suplente a Luis Orlando Oliva Alamilla, para contender en el proceso interno de selección de candidatos a la presidencia municipal de Tulum, puesto que por medio de un escrito solicitaron se les inscriba, ya que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria.
46. De igual manera, la Comisión Electoral avaló los documentos presentados por el ciudadano Víctor Mas Tah, con los cuales cumplió con los requisitos de elegibilidad interna, hecho que no fue controvertido por el actor y a los cuales se les dio valor probatorio pleno, ya que al interior del PRD en su Reglamento de Disciplina Interna señalan los artículos 25, 26 y 29, que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así como que el que afirma está obligado a probar, del mismo modo lo está el que niega cuando su negación envuelve una afirmación expresa de un hecho, aunado a que los objetos de la prueba son los hechos controvertidos, no el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos.
47. En este sentido y para una mayor puntualización del hecho se inserta la cédula de notificación por estrados del Acuerdo 149-1, la cual consta en el expediente y fue certificada por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, María de la Luz Hernández Quezada, de fecha 26 de abril:



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/055/2018



Partido de la Revolución Democrática



ACU-CECEN/149-1/ENE/2018

En la Ciudad de México, siendo las 18:00 horas del día 3 de febrero de 2018, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 148, 149, 154, del Estatuto; 1, 2, 4, 5 y 15 inciso j) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, se publica en estrados y en la página de internet de este órgano electoral la "ACUERDO ACU-CECEN/149-1/ENE/2018, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DE PRESIDENTES Y PRESIDENTAS MUNICIPALES, DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA EL PROCESO CONSTITUCIONAL LOCAL 2017-2018"

Lo cual se notifica, para los efectos legales a que haya lugar.

"¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!"

EDMUNDO LOPEZ DELGADO  
INTEGRANTE

JORGE ANTONIO ANDRADE VILLAFAN  
INTEGRANTE

RUBI LIZBETH GOMEZ ARAGON  
INTEGRANTE

OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ  
INTEGRANTE

EDGAR EMILIO PEREZ RAMIREZ  
INTEGRANTE

48. En virtud de lo anteriormente estimado, este tribunal declara infundados los primeros dos agravios del hoy actor.
49. Ahora bien, por cuanto al agravio señalado con el numeral 3, este Tribunal estima declararlo **infundado**, en relación a lo siguiente.



50. Este Tribunal, estima necesario establecer la base normativa partidista que regula las facultades que emanan de los órganos intrapartidarios del PRD, conforme a lo siguiente:
51. El estatuto del PRD en su numeral 10, establece que los órganos de dirección y representación, tanto en sus ámbitos Estatal y Municipal, regulados en sus estatutos, **tendrán plena libertad para tomar las determinaciones que estimen pertinentes en razón de la situación imperante en su comunidad, siempre y cuando dichas determinaciones sean emitidas respetando en todo momento los Principios, Línea Política y ordenamientos legales que rigen la vida interna del Partido, persiguiendo el fin común del mismo.**
52. Así mismo, las decisiones tomadas por dichos órganos de dirección deberán ser informadas a los órganos superiores inmediatos, respetando los principios federativos y de la soberanía Estatal y libertad Municipal.
53. Dentro de los órganos que tiene el PRD, se encuentra en su numeral 130 las Comisiones Nacionales, en las cuales se encuentran que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; y la Comisión Electoral, es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo Nacional.
54. La Comisión Nacional, es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido, la cual conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del Partido, atendiendo a los artículos 133 y 141 de sus estatutos
55. Por su parte los artículos 148 y 149 de los referidos Estatutos, refieren que la **Comisión Electoral**, es un órgano colegiado de carácter



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/055/2018

operativo, dependiente del Comité Ejecutivo, **encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.**

56. Sus funciones consisten en organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos Nacional, Estatal, Municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados; así como apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales.
57. Respecto a la elección de los candidatos de los cargos de elección popular, el numeral 273, inciso a), del propio Estatuto, establece que dentro de las reglas que se observarán en todas las elecciones, se encuentra el que todas las Elecciones, Nacionales, Estatales y Municipales serán organizadas por la Comisión Electoral en términos que defina el Comité Ejecutivo.
58. Por su parte el Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, señala en su artículo 5, que los integrantes de la Comisión Electoral, tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.

*“1. El Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia exclusiva para aprobar los acuerdos y resoluciones, relativos a los procesos electorales internos, en los siguientes actos:*

- a) Vigilar la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados por el Partido;*
- b) Aprobar las Convocatorias a elecciones que emitan los Consejos, en todos sus ámbitos. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;*
- c) El otorgamiento del registro de candidaturas;*
- d) Aprobar la integración definitiva de fórmulas o planillas para las elecciones Constitucionales. Esta facultad requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes;*
- e) Las demás que establezca el Estatuto y presente ordenamiento.*

*Los actos no señalados en el anterior listado se entenderán delegados a la Comisión Electoral. Sin embargo, los acuerdos y resoluciones de la Comisión*



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/055/2018

*Electoral deberán ser aprobados por el voto unánime de sus integrantes y en tal caso esos acuerdos serán válidos y definitivos.*

*Cuando los proyectos de acuerdos sean aprobados por la mayoría de los integrantes de la Comisión, se requerirá el aval del Comité Ejecutivo Nacional.*

*Los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en los estrados y en la página de Internet de la Comisión Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación.”*

59. Así mismo, el artículo 61 de los Estatutos del PRD, el **Consejo Estatal**, es la autoridad superior del Partido en el Estado, el cual dentro de sus funciones, previstas en el numeral 65, inciso k), se encuentra el de convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel Estatal y Municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.
60. En primer lugar, es de considerarse que es un hecho público y notorio que el Comité Ejecutivo, reconoce en la emisión del acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, que en fecha 3 de febrero, Jorge Aguilar Osorio, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, Hayde Cristina Saldaña Martínez y Omar Alejandro Noya Arguelles, en su calidad de Vicepresidenta y Secretario Vocal de la Mesa Directiva del Consejo Estatal respectivamente, mediante escrito solicitaron al Comité Ejecutivo, que el proceso de selección de candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo, sean designadas por ese Comité Ejecutivo, en virtud de no obtener la mayoría de las firmas mínimas de la mesa directiva para celebrar el Consejo Estatal Electivo, a celebrarse el 4 de febrero.
61. En tales consideraciones el Comité Ejecutivo, en uso de sus facultades estatutarias aprobó la convocatoria del PRD para elegir candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos, Regidores, para participar en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado.
62. Derivado del acuerdo ACU-CECEN/149-1/ENE/2018, donde se aprobó la procedencia del escrito de fecha 3 de febrero, el cual se presentó a la oficialía de partes de la Comisión Electoral, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Base Segunda y Cuarta del instrumento



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

convocante, quedando en el cargo como Presidente Propietario Víctor Mas Tah.

63. Por lo que es evidente, que con la emisión del acuerdo referido en el párrafo anterior, la Comisión Electoral, en uso de sus facultades para garantizar la adecuada realización de los procesos de electivos a cargos de elección popular en todos los niveles, de ahí que el agravio resulte infundado.
64. Aunado a que es un hecho público y notorio para esta autoridad que derivado de la convocatoria del PRD para elegir candidatos a presidentes municipales, síndicos, regidores, para participar en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Quintana Roo, conforme a lo señalado en su Base II, inciso A) subinciso e) y g) establece que:
  - e) *La Comisión de candidaturas..., tendrá como función principal coadyuvar para lograr los consensos entre los distintos aspirantes a los distintos cargos a elegir, establecidos en la Base I de la Convocatoria, procurando buscar candidaturas de unidad.*
  - g) *La Comisión de candidaturas buscará en todo momento proponer a los candidatos que mejor posicionamiento representen, conforme a los criterios de competitividad y prioridad.*
65. De lo anterior, se advierte que la Comisión Electoral, al realizar la selección como precandidato, si consideraba que se cumplían con los estándares de idoneidad, competitividad y unidad.
66. Posteriormente, en fecha 3 de abril, se realizó mediante el acuerdo ACU-CEN-VIII/IV/2018, la designación de las candidatas y candidatos del PRD, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado.
67. Lo anterior, al haber obtenido en la votación de los integrantes del Comité Ejecutivo, declarado procedente la designación de la propuesta de candidatas y candidatos del PRD en el Estado de Quintana Roo, presentado por el Secretario Técnico de ese órgano de dirección.
68. En base a lo anterior, esta autoridad reconoce el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos,



contemplado en el artículo 41 base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, concede a los institutos políticos la libertad de autoorganización y autodeterminación para cumplir con su objetivo primordial, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la postulación en la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

69. En respeto a esa libertad que se reconoce a los partidos políticos, la propia Constitución en el artículo 116 fracción IV inciso f), dispone que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de aquéllos, en los términos que fija esa Ley Fundamental y las normas respectivas.
70. El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.
71. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 226, párrafo 1, define los procedimientos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
72. En este tenor, la ley de partidos políticos en el artículo 40 apartado A inciso b), señala que es derecho de los militantes ser postulados como candidatos a cargos de elección popular siempre que cumplan, entre otros, con los requisitos estatutarios atinentes, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido, así como otras exigencias, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.



73. Por ello, esta autoridad estima que la resolución que se combate en el presente Juicio Ciudadano, se encuentra apegada a lo previsto a su normativa interna, aunado a la libertad del ejercicio de autoorganización de los partidos políticos y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.
74. Por lo que esta autoridad advierte que la postulación del ciudadano Víctor Mas Tah, al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Tulum, fue realizada en base en los Estatutos del PRD y bajo las facultades que los mismos le confieren, asimismo presentó ante la autoridad administrativa todos y cada uno de los documentos que acreditaban la elegibilidad del ciudadano antes mencionado, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por el actor.
75. En consecuencia, lo conducente es confirmar la resolución INC/QROO/244/2018 emitida por la Comisión Nacional.
76. Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente INC/QROO/244/2018.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas, mismos que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/055/2018

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**